
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Exequiel Peña Vásquez.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, Ramón G. Crousset Rodríguez y Mario W. Pérez Frías.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Noelisa Paulino Justo y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Exequiel Peña Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0018902-2, domiciliado y residente en la casa núm. 14 de la carretera Navarrete Puerto Plata, Navarrete de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, Ramón G. Crousset Rodríguez y Mario W. Pérez Frías, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 19424-168-95, 40617-16-10 y 19119-288-97, con estudio profesional abierto en la avenida Valerio núm. 58, casi esquina calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina Moreno, Hernández, Rodríguez & Sterling, Consultores Legales, ubicada en la casa núm. 202 de la calle Benito Monción, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal localizado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Silvestre Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Noelisa Paulino Justo y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1280944-7 y 001-1629820-9, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00158 (C), dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha*

diez (10) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por el señor CARLOS EXEQUIEL PEÑA VÁSQUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. LORENZO ANTONIO PICHARDO, RODOLFO RAFAEL DOMÍNGUEZ DÍAZ y RAMÓN G. CROUSSET RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00546-2010, de fecha Veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, declara regular y válida en cuanto a la forma y sin lugar al fondo, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta mediante acto de alguacil No. 536-2008, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2008, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, a requerimiento del señor CARLOS EXEQUIEL PEÑA VÁSQUEZ en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A. **TERCERO:** Se exige de costas el proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2013, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 5 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Exequiel Peña Vásquez, y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 30 de abril de 2008, el hoy recurrente, en calidad de comprador, suscribió un contrato de financiamiento de vehículo de motor, al amparo de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, con el actual recurrido, afirmando dicho comprador que este último se comprometió a gestionar la expedición de la póliza de seguro del referido vehículo, para lo cual le fue cobrada la suma de RD\$88,200.00, siendo autorizado el vendedor, supuestamente, a emitir dos cheques a favor de Seguros Banreservas, por el monto señalado, entregándose una copia al comprador de una póliza en trámite provisional, expedida por esa institución, según la cual el comprador estaba asegurado por la Ley 4117 Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; **b)** en fecha 5 de julio de 2008, Carlos Exequiel Peña Vásquez, sufrió un accidente, resultando el vehículo adquirido con daños considerables, por lo que el comprador se presentó a la compañía aseguradora con el propósito de hacer el reporte del suceso y la reclamación correspondiente, informándosele que el vehículo accidentado no estaba asegurado en esa entidad, razón por la cual Carlos Exequiel Peña Vásquez se presentó ante el vendedor para esclarecer lo relativo a que este le había cobrado un importe para la póliza del jeep y se había comprometido a gestionarla, aduciendo el hoy recurrente que es ahí donde se le informa que Seguros Banreservas había declinado la emisión de la póliza y que después del accidente es que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. le informa la situación; **c)** como consecuencia de lo expuesto, Carlos Exequiel Peña Vásquez interpuso una demanda en restitución y reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., sobre la base de que al habersele descontado del monto financiado el dinero para fines de una póliza de seguro, el demandado

debió realizar la gestión con otra aseguradora, razón por la que la referida entidad comprometió su responsabilidad civil, debiendo responder por los daños causados; **d)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 271-2010-00546, de fecha 21 de julio de 2010, desestimó la acción, fundamentada en que el demandante no probó que el demandado asumió la obligación de adquirir un seguro para el vehículo objeto del contrato de financiamiento; **e)** esa decisión fue apelada por Carlos Exequiel Peña Vásquez, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes el fallo emitido por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil.

En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no ponderó los recibos correspondientes al primer y segundo pago de las cuotas convenidas, emitidos por el demandado, aun cuando en ellos se hacía constar que fueron retenidos valores que figuran con el concepto de “gastos”, los que evidentemente estarían destinados a la gestión de la póliza de seguro para el vehículo objeto del contrato, dando el tribunal por establecido que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., no era quien tenía la obligación de procurar dicha póliza, ya que este compromiso se puso a cargo de Carlos Exequiel Peña Vásquez, según el contrato suscrito entre las partes; que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no sustentó su decisión en derecho, lo que se traduce en una falta de base legal.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho, por lo que las violaciones invocadas por el recurrente no se encuentran en la decisión de la alzada.

La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) observa esta Corte, que se desprende del documento del contrato de financiamiento de vehículos de motor parcialmente transcrito, específicamente en su ordinal décimo séptimo, suscrito entre las partes en litis, que en este, el demandante hoy recurrente al momento de la firma de dicho contrato, y teniendo por finalidad la adquisición del vehículo que posteriormente se vio envuelto en el accidente, el demandante recurrente CARLOS EZEQUIEL PEÑA se compromete y obliga a mantener vigente una o más pólizas de seguro con cobertura de todo riesgo respecto al vehículo objeto del contrato; así las cosas, estima este tribunal, que habiéndose transferido el derecho de la póliza a favor de la prestataria vendedora, que tenía el hoy demandante frente a esta, en relación al vehículo envuelto en la transacción, no es dicha institución quien cargaba con la obligación de procurar dicha póliza de seguro, ya que esta obligación se puso a cargo del comprador no del banco; entre las estipulaciones del contrato de compraventa, de acuerdo a los establecimientos de los hechos realizados por este tribunal, el demandante se encontraba en la obligación de suscribir dicha póliza a favor del banco CONFISA, obligación de hacer para garantizar los fines del contrato, existiendo entonces un incumplimiento parcial de las obligaciones del comprador y esto, según el contrato da lugar a la resolución si la obligación que se incumple es de naturaleza principal, es decir, de las obligaciones capaces de determinar el consentimiento de la parte en la celebración del contrato, que no da lugar a reclamo por parte del comprador; (...) con base a lo anterior expuesto, resulta forzoso para esta Corte, rechazar el presente recurso, ya que no existen en los autos elementos que permitan determinar la existencia de la ilicitud necesaria para la procedencia de los daños y perjuicios de los daños reclamados en el escrito de demanda (...).

En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocado por el recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten

comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

Del análisis de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión se advierte que dicho tribunal determinó luego de examinar la cláusula décimo séptima del contrato de financiamiento suscrito entre las partes, que Carlos Exequiel Peña Vásquez se obligó frente a el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. a proveer de una o más pólizas de seguro el vehículo objeto de la operación, por lo que la alzada retuvo que el aludido compromiso recaía sobre el comprador, no sobre el vendedor, contrario a lo que alegaba el demandante, entonces recurrente, por tanto, habiendo realizado los jueces de fondo un análisis minucioso de la referida cláusula del contrato en cuestión, con el propósito de formar su convicción y dar por establecido que la entidad financiera no comprometió su responsabilidad civil, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Por otro lado, si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que no consta en el fallo criticado que los recibos a los que hace alusión el recurrente hayan sido vistos y analizado su contenido por los jueces de fondo, ni consta en el expediente contentivo del presente recurso un inventario donde se compruebe que los mismos realmente fueron recibidos en la secretaría del tribunal; tampoco se constata que el demandante haya hecho referencia alguna respecto de ellos en sus conclusiones en fundamento de sus pretensiones por ante la alzada ni en el acto contentivo del recurso de apelación; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces, por lo que los vicios que se imputan en el medio estudiado no se encuentran presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimarla.

En el segundo medio de casación el recurrente señala que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que le otorgó un alcance distinto al contrato de financiamiento de vehículo de motor suscrito entre las partes.

El recurrido solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada.

En la especie, aunque el recurrente indica la desnaturalización del aludido contrato de manera general, el cual ha sido sometido al escrutinio de esta Sala, procederemos a realizar la valoración de la cláusula décimo séptima del mismo, ya que fue la ponderada por los jueces de fondo al momento de emitir su decisión y es la que atañe a lo juzgado, por lo que se estima que es a ella que se refiere particularmente dicho recurrente, en la cual se expone:

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) y obliga (n) a mantener

vigente una o más póliza (s) de seguros con cobertura de todo riesgo, para el (los) vehículo (s) objeto de la presente operación, y que ha (n) sido cedido (s) a favor de LA VENDEDORA y al mismo tiempo, se compromete a renovar la (s) póliza (s) de seguros endosada (s) a favor de LA VENDEDORA durante la vigencia de este contrato. En caso de no cumplirse este requisito, EL (LOS) COMPRADOR (ES), conviene (n) en que constituye esta causa, un motivo de pérdida del beneficio del término estipulado a su favor, pudiendo LA VENDEDORA ejecutar el presente contrato, de conformidad con la ley que lo rige.

Del texto contenido en la cláusula antes transcrita se desprende que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización, puesto que como indicó dicho tribunal, en ella quedó plasmada patentemente la obligación contraída por el demandante respecto de la gestión de la póliza de seguro para el vehículo que adquirió de manos del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., siendo evidente que la corte *a qua* aplicó adecuadamente el derecho con relación a las pruebas que le fueron aportadas sin incurrir en los vicios invocados, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Exequiel Peña Vásquez, contra la sentencia núm. 627-2012-00158 (C), dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Noelisa Paulino Justo y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.